

Pre-publicación SBS

Lima, de 2010

Resolución S.B.S.
Nº -2010
El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, supervisa y controla a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú – FENACREP y regula las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en adelante CAC;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la supervisión de las CAC está a cargo de la FENACREP;

Que, en el artículo 2° de la Ley N° 29463 se establecen los requisitos que las CAC deben cumplir para solicitar opinión favorable de su ente supervisor, para poder captar depósitos de compensación por tiempo de servicios (CTS) de sus socios;

Que, el literal b) del referido artículo 2°, establece como requisito, que las citadas cooperativas cuenten con los índices de liquidez, solvencia y otras condiciones que establezca la Superintendencia conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria de dicha ley;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas y de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades establecidas en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29463;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29463, los siguientes índices de liquidez y solvencia, cuyos términos se encuentran definidos en el Anexo Adjunto a la presente Resolución, y las condiciones que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público deben cumplir para captar depósitos CTS de sus socios:

1. Índices de Liquidez.-

1.1. Activo Líquido / Pasivos de corto plazo en Moneda Nacional (%) $\geq 8\%$

Activo Líquido / Pasivos de corto plazo en Moneda Extranjera (%) $\geq 20\%$

1.2. Disponible / Depósitos (%) $\geq 25\%$

1.3. 10 Principales Depositantes / Depósitos (%) $\leq 15\%$

2. Índices de Solvencia.-

2.1. Total Pasivos / Patrimonio Neto (Nº de veces) ≤ 6 veces

2.2. Reservas / Capital Social (%) $\geq 35\%$

2.3. (Cartera de Alto Riesgo – Provisiones) / Patrimonio Neto $\leq 0\%$

2.4. Activos Ponderados por Riesgo / Patrimonio Efectivo ≤ 7 veces,

3. Condiciones.-

3.1. Las CAC que deseen captar depósitos CTS de sus socios deberán mantener el promedio de los últimos 12 meses de los índices de liquidez y solvencia referidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los límites requeridos.

Artículo Segundo.- La FENACREP es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 29463, de acuerdo con los lineamientos dispuestos en la presente Resolución, por parte de las CAC que capten depósitos CTS de sus socios. Asimismo, es responsable de verificar la validez y confiabilidad de la información contable y financiera que las CAC presenten al momento de solicitar autorización para la captación de depósitos CTS de sus socios, así como de aquella necesaria para el seguimiento del cumplimiento de los requisitos normativos por parte de las CAC autorizadas, según lo establecido en el artículo 3° de la referida ley.

Artículo Tercero.- La FENACREP deberá establecer los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le han encomendado en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29463. Asimismo, la FENACREP deberá mantener a disposición de la Superintendencia, la siguiente información:

- a) Relación de autorizaciones otorgadas y denegadas, con los correspondientes informes de sustento e información financiera y contable utilizada para la correspondiente opinión, de cada CAC.

- b) Relación de CAC a las que se ha suspendido y/o vuelto a autorizar la captación de depósitos CTS de sus socios conforme lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 29463, con los correspondientes informes de sustento e información financiera y contable utilizada para la correspondiente suspensión o nueva autorización, de cada CAC.

Artículo Cuarto.- Las CAC que sean autorizadas a captar depósitos CTS de sus socios conforme la Ley N° 29463, están sujetas adicionalmente a la normatividad que les es aplicable, a las siguientes regulaciones específicas vinculadas a dicha captación:

1. En la publicidad que realicen respecto a la autorización de captación de depósitos CTS de sus socios, deberán indicar claramente lo señalado en el artículo 8° del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, aprobado por la Resolución SBS N° 540-99.
2. Previamente a la recepción de los depósitos CTS de sus socios, se deberá dejar constancia escrita que los mismos tienen conocimiento que los citados depósitos no están cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos establecido en el Capítulo III del Título I de la Sección Segunda de la Ley N° 26702.
3. En el supuesto que se suspenda la autorización para captar depósitos CTS de sus socios conforme lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 29463, la CAC deberá informar, a sus socios y sus correspondientes empleadores, dentro de los 05 días hábiles de conocida la suspensión, para los fines pertinentes de la regulación vigente sobre CTS, que no permite la existencia de dos depositarios distintos, que la CAC está impedida de captar nuevos depósitos CTS hasta contar con una nueva autorización, y que por lo tanto, no podrá recibir nuevos depósitos semestrales en las cuentas CTS existentes.
4. Las reducciones en el valor neto del capital social de la CAC, deberá ser comunicado y explicado a la FENACREP, dentro de los 05 días hábiles de su ocurrencia. En el mismo plazo, deberán comunicar a la FENACREP el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 2° de la Ley N° 29463.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO

1. Activo Líquido

- a) Caja y Fondos Fijos
- b) Bancos y Otras Instituciones Financieras del País¹
- c) Fondos Interbancarios Netos Deudores
- d) Títulos representativos de deuda del Gobierno Central y Títulos emitidos por el Banco Central de Reserva
- e) Certificados de Depósitos negociables y Certificados Bancarios

2. Pasivos de corto plazo

- a) Obligaciones a la Vista inmediatas
- b) Fondos Interbancarios Netos Acreedores
- c) Depósitos de Ahorros
- d) Depósitos a Plazo por vencer dentro de 360 días
- e) Adeudos y Obligaciones por vencer dentro de 360 días
- f) Valores Títulos y Obligaciones en Circulación
- g) 10% de los aportes de los asociados²

Fuente: Anexo 15B - Posición Mensual de Liquidez del Manual de Contabilidad para las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.

3. Disponible

Comprende el efectivo que mantiene la CAC en caja y los depósitos en bancos y correspóncales y otras instituciones financieras del país y del exterior, distintos de los fondos Interbancarios cedidos. También comprende los cheques y efectos de cobro inmediato, así como el disponible restringido.

Cuenta: 1100

4. Total Depósitos

Comprende los Obligaciones a la Vista, Obligaciones por Cuentas de Ahorros y Obligaciones por Cuentas a Plazo

Cuentas: 2101 + 2102 + 2103

5. Total Pasivos

Comprende los rubros de obligaciones con los asociados, fondos interbancarios, adeudos, obligaciones financieras a largo plazo, provisiones, valores, títulos y obligaciones en circulación y otros pasivos.

Cuentas: Se encuentran definidas en el Manual de Contabilidad para las cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a Operar con Recursos del Público, dentro de las Normas de Agrupación Forma "A" – Balance General.

¹ Con excepción de los depósitos en bancos y otras instituciones financieras en intervención y liquidación.

² Artículo 38º de la Ley de Cooperativas

6. Patrimonio Neto

Representa la participación de los asociados en el activo neto de la CAC. Comprende las aportaciones pagadas por los asociados, incluyendo las capitalizaciones de remanentes, así como el capital adicional proveniente de donaciones, las reservas, los resultados acumulados y resultados del ejercicio.

Cuentas: 3100 + 3200 + 3300 + 3600 + 3800 + 3900

7. Reservas

Comprende las Reservas Cooperativas y las Reservas Facultativas

Cuentas: 3301 + 3303

8. Capital Social

Comprende el Capital Social, Capital Adicional y (Suscripciones de Capital Pendientes de Pago

Cuentas: 3100 + 3200 + (3103)

9. Cartera de Alto Riesgo

Comprende los Créditos Reestructurados, Créditos Refinanciados, Créditos Vencidos y Créditos en Cobranza Judicial

Cuentas: 1403 + 1404 + 1405 + 1406

La composición de los conceptos y cuentas señalados en este Anexo, podrán ser modificados mediante Oficio Múltiple de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.